

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
ZARAGOZA

55820

C/ COSO, 34, 4ª PLANTA

180414

I.C. DE PROCURADORES DE ZARAGOZA
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
FECHA DE RECEPCION: 14 ABR 2009

14 ABR. 2009

NOTIFICADA AL PROCURADOR EL
SIGUIENTE DIA HABIL

Asunto: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 332 /2008 -SECCION B/I
Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De

Representante Dña. MARIA PILAR AMADOR GUALLAR

Contra D.G.A.

Representante: LETRADO COMUNIDAD AUTÓNOMA

CODEMANDADA: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Representante ABOGADO DEL ESTADO

S E N T E N C I A n° 152 / 2009

En ZARAGOZA, a trece de abril de dos mil nueve

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso/Administrativo n° 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 332 /2008 -SECCION B/I seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [REDACTED] representado por la Procuradora Doña Maria Pilar Amador Guallar, bajo la dirección letrada de D. Mariano Tafalla Radigales, y de otra, la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGON, representada por el Letrado de la Comunidad Autónoma, obrando personada en calidad de parte Codemandada la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO representada por el Abogado del Estado, sobre: "Resolución de la Jefa de Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DIPUTACION GENERAL DE ARAGON, por la que resuelve desestimar Recurso de Alzada interpuesto por D. [REDACTED], confirmando en sus propios términos las Resoluciones de 9 de Octubre de 2.007 de la Dirección del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza, objeto del recurso citado, relativa a la comunicación del recurrente por la que se comunicaba que amparándose al derecho constitucional de objeción de conciencia, sus hijos no asistirían a las clases de la asignatura Educación para la Ciudadanía"., y,

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 29 de Julio de 2.008 se interpuso por [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

"Resolución de la Jefa de Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DIPUTACION GENERAL DE ARAGON, por la que resuelve desestimar Recurso de Alzada interpuesto por D. [REDACTED], confirmando en sus propios términos las Resoluciones de 9 de Octubre de 2.007 de la Dirección del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de



Zaragoza, objeto del recurso citado, relativa a la comunicación del recurrente por la que se comunicaba que amparándose al derecho constitucional de objeción de conciencia, sus hijos no asistirían a las clases de la asignatura Educación para la Ciudadanía".

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el Art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada Diputación General de Aragón, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos. Seguidamente se dio traslado a la parte Codemandada Administración del Estado para contestar igualmente a la demanda en el plazo de veinte días con entrega del expediente administrativo, lo cual se verificó en tiempo y forma.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 13 de Enero de 2.009 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada, acordándose el recibimiento del procedimiento a prueba, practicándose las propuestas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos. Dándose seguidamente traslado a las partes a los efectos sobre el trámite final del procedimiento, sin que por ninguna de ellas se alegase nada al respecto, quedando los asuntos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se recurre la resolución de 7-7-2008 del Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón que desestimó el recurso de alzada en relación a sendas resoluciones de 9-10-2007 por las que se había desestimado la solicitud del recurrente para que en relación a sus hijas [REDACTED] le fuese reconocido para el curso 2007-2008, en el que habían de cursar Tercero de ESO, el derecho de objeción de conciencia frente a la asignatura Educación para a Ciudadanía.

Se pide por los recurrentes que se "reconozca el derecho de esta parte de ejercer el derecho de objeción de conciencia frente la asignatura de Educación para la Ciudadanía y declare a sus hijas exentas de cursarla, asistir a sus clases y ser evaluadas, sin que ello pueda tener consecuencia negativa alguna a la hora de promocionar el curso y/o obtener los títulos académicos correspondientes".

SEGUNDO- La cuestión planteada en el presente proceso ha llegado a la decisión del Tribunal Supremo, cuyo Pleno de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, ha resuelto ya varios recursos contencioso-administrativos sobre la materia, que conozca este juzgador, tres sentencias de 11-2-2009, nº 340/2009, 341/2009 y 342/2009. Pese a que el Art. 1.6 del Código Civil establece que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado, y ésta lo es, establezca el TS, la LOPJ, en su Art. 5.1 establece que "1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos", el cual, Art. 1 de la LOTC, es el supremo intérprete de la constitución.

Por ello, entiende este juzgador que en el caso de una colisión entre la jurisprudencia del TS y del TC en lo que afecta a derechos fundamentales plasmados en la Constitución, debe de atender a la doctrina que emana del mismo, con independencia del respeto que en todo caso le merecen las resoluciones del TS, y en el caso presente, como se desprende, a su juicio, siempre sometido a la valoración de los tribunales superiores, y eventualmente al del TC, concurre, a criterio de este juzgador, una clara discrepancia entre la doctrina emanada del TC, así como de otros tribunales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y la que se ha plasmado en las elaboradas sentencias que se han mencionado, las cuales, como luego se verá, han dado lugar a múltiples votos particulares, a entender de este juzgador más acordes con la doctrina del TC.

TERCERO- En el caso presente, se invoca el derecho de objeción de conciencia para proteger los siguientes derechos constitucionales: a) el recogido en el Art. 16, la libertad religiosa y de ideología "1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones";

b) el derecho a la educación de los hijos conforme a las convicciones paternas, Art. 27 "3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". A su vez, tales derechos los basan en principios constitucionales: a) Art. 10 "1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de

conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España" y 1.1 "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".

CUARTO- La postura de este juzgador se basa principalmente en los votos particulares emitidos, de los cuales extrae la conclusión de que debía de haber sido reconocido el derecho de objeción de conciencia, considerando especialmente claros los de los Excmos. Señores Campos Sánchez-Bordona y Peces Morate, a los cuales, por expresar de manera más clara y fundada el parecer del juzgador, se remitirá esencialmente éste en esta sentencia.

Así, tenemos en primer lugar el voto particular del señor Campos, expresado en la sentencia 342/2009 del recurso de casación 905/2008, interpuesto por las administraciones estatal, andaluza y el MF contra la sentencia de 4-3-2008 del TSJ de Andalucía, sede de Sevilla, que había estimado el derecho, al cual se remite en la 341/2009, rec. 1013/2008 contra sentencia del TSJ de Asturias que había desestimado el derecho, y que fue objeto de recurso por los padres.

En el mismo, se empieza planteando la cuestión de esta manera:

"Primero.- En lo que se refiere a la objeción de conciencia, la tesis mayoritaria (fundamentos jurídicos octavo y noveno de la sentencia) concluye que no cabe en este caso. Sin llegar a afirmarlo de modo expreso -pues en cierto modo admite en el inciso final del fundamento jurídico octavo la posibilidad contraria- parece partir de la premisa sostenida por las Administraciones recurrentes y el Ministerio Fiscal, esto es, que la objeción de conciencia sólo es viable en nuestro Derecho cuando previamente haya sido admitida como tal por el legislador.

El primer -y aún no superado ni resuelto- debate sobre el enfrentamiento entre los dictados del poder público y los imperativos de la conciencia personal se escribió hace ya 2400 años y desde entonces ha sido un "leitmotiv en la filosofía, la teoría política, la teoría jurídica, la ética y la poesía de Occidente" (Steiner). La respuesta de Antígona a Creonte, que Sófocles refleja en los versos 450 y siguientes de su tragedia, pone de relieve cómo frente a la pretensión de sujeción incondicionada a la ley que regía la polis se alza la convicción personal que opone a su cumplimiento serios motivos de conciencia, inspirados para Antígona en las "leyes no escritas" a las que ella apelaba.

La tensión entre la conciencia individual y la ley del Estado no ha dejado, pues, de estar presente desde que los clásicos griegos marcaron para la posteridad cuáles eran los desafíos intelectuales y éticos a los que se enfrentaba la humanidad. Ecos de aquel debate se han sucedido en todas las épocas históricas posteriores y siguen llegando hasta nuestros días.

La presencia -o su negación- de la objeción de conciencia en los ordenamientos jurídicos contemporáneos presenta, a mi juicio, muchas más dificultades que las meramente derivadas de comprobar si el legislador ordinario la acepta, la rechaza o guarda silencio sobre ella. Dificultades que se acrecientan cuando nuestras sociedades se hacen progresivamente más heterogéneas, plurales y multiculturales. No resuelve el problema sólo verificar hasta qué punto la objeción se ha incluido en una determinada ley ya dada. Si con acierto se ha podido afirmar que los derechos

fundamentales no son "creados por la Constitución, en cuanto su contenido es anterior a ésta" (aunque sea el poder constituyente quien los positiviza en un texto), como también viene a admitir la sentencia mayoritaria, algo análogo habrá de afirmarse con la objeción de conciencia, incluso si se admitiera que no ostenta la condición de derecho fundamental.

De entrada admito que no puede aceptarse, con carácter general e indeterminado, que los individuos tengan el derecho a incumplir cualquier deber legal bajo el pretexto o el motivo de que va en contra de sus propias creencias o convicciones. No considero, pues, que exista un derecho abstracto e incondicionado a basar en la objeción de conciencia el incumplimiento de los deberes que la ley impone.

Ahora bien, el reconocimiento de que existe un ámbito garantizado de libertad de conciencia, protegido en todos los ordenamientos jurídicos que se precien de serlo, conduce necesariamente -a mi juicio- a que la invocación de las razones de conciencia (si están revestidas de las condiciones de "seriedad" exigibles) deba ser examinada desde el prisma del Derecho cuando se hayan de enjuiciar decisiones personales que, sobre la base aquella libertad, pretendan incumplir algún deber impuesto por la ley.

Corresponde al poder constituyente, en primer lugar, seleccionar positivamente en qué hipótesis determinados imperativos de conciencia pueden aducirse como válidos para la exención del correlativo deber: así lo hizo el constituyente español en el artículo 30 de la Constitución al referirse al servicio militar obligatorio. El hecho de que la Constitución haya previsto tan sólo esta modalidad de objeción (al margen de la cláusula de conciencia del artículo 20) no impide, obviamente, que el poder constituido, esto es, el legislador ordinario, admita y regule otros supuestos de objeción. Los partidarios de que sólo cabe objetar mediante la previa interposición del legislador no dudan en admitirlo así.

Si el silencio del constituyente no obsta a que el legislador acepte la objeción de conciencia frente a deberes que él mismo impone, ¿el silencio del legislador ordinario excluye siempre y en todo caso el reconocimiento judicial de aquélla? Esta es la pregunta clave cuya respuesta entiendo que no puede ser afirmativa en términos absolutos. De hecho, como seguidamente expondré, no lo ha sido en nuestra reciente historia constitucional ni en la de otros países cuyos tribunales supremos han reconocido que les corresponde en último término ponderar si, ante una situación dada, es "legítimo" el incumplimiento del deber objetado, también cuando éste se presenta como jurídicamente válido.

La sentencia constitucional 53/1985 (sobre la base de lo que ya había anticipado la número 15/1982) reconoció una modalidad de objeción de conciencia -la del personal sanitario- que no estaba incluida en la ley sobre cuya constitucionalidad se pronunciaba. Podemos ciertamente tratar de minimizar este reconocimiento apelando a las características singulares de los derechos que entonces estaban en juego pero ese intento no logra desvirtuar lo que era razón de decidir de la sentencia sobre este punto: que el silencio de la ley no impedía el reconocimiento jurisdiccional, previa la debida ponderación de intereses, de una determinada modalidad de objeción de conciencia ayuna de explícita cobertura legal, esto es, con el solo título de legitimidad que le proporciona el artículo 16 de la Constitución. Y todo ello frente a una ley cuya constitucionalidad se declaraba.

Es cierto que parte de la doctrina sentada por las ulteriores sentencias constitucionales 160 y 161/1987 -a las que no se refiere la sentencia mayoritaria, pese a que han sido reiteradamente invocadas por los recurrentes en casación- puede interpretarse en la línea de que sólo el explícito reconocimiento legislativo permitiría el ejercicio singular de la objeción de conciencia. Desde esta perspectiva únicamente el legislador ordinario (es decir, las mayorías parlamentarias en cada

caso) estaría capacitado para ponderar y decidir si los motivos de conciencia pueden justificar la exención del cumplimiento de un deber legal. Ahora bien, aquellas sentencias no han llegado a considerar superada la tesis plasmada en la sentencia constitucional 53/1985 (y en la 154/2002) ni creo que a partir de ellas pueda afirmarse que la admisión extralegislativa de la objeción de conciencia reconocida en 1985 deba estimarse errónea o sobrepasada.

Y es que la función jurisdiccional, precisamente porque está volcada a la resolución de conflictos singulares a partir de parámetros normativos que no se agotan en la ley (la propia Constitución hablará de la sujeción al "ordenamiento jurídico" como categoría más amplia), es también uno de los ámbitos de decisión adecuados para determinar en cada caso -siempre que no haya un explícito rechazo de la ley a su admisión, contra el que sólo cabría la cuestión de inconstitucionalidad- si, a título excepcional y con las garantías debidas, el conflicto entre los motivos de conciencia y los deberes públicos objetados puede resolverse en un sentido o en otro.

Tengo el mayor respeto por la tesis que reputa "peligrosa" esta concepción de la función jurisdiccional y sostiene que su admisión equivaldría a abrir una espiral que debilitaría, se dice, el imperio de la ley como base de nuestros sistemas democráticos. Sus partidarios tienen serias razones para sostener que en todo caso debe prevalecer la pretensión general de obligatoriedad de las leyes o, como afirma la sentencia, "el mandato incondicionado de obediencia al derecho" establecido en el artículo 9.1 de la Constitución. Pero considero, sin embargo, que la fortaleza del Estado no se resiente sino que se puede incluso acrecentar con el reconocimiento de espacios de disensión basados en imperativos serios de conciencia si aquel reconocimiento permite, sin perjuicio para terceros, que bien un individuo singular, un grupo social o una parte significativa de la sociedad no se vean compelidos a obrar contra sus convicciones más íntimas en cumplimiento de determinados deberes impuestos por vía parlamentaria o por vía reglamentaria.

A quién corresponda este juicio dependerá del rango de la norma que imponga o desarrolle el deber. Cuando se trate de un texto emanado del poder legislativo, el monopolio de rechazo que ostenta el Tribunal Constitucional hará que sólo él pueda declarar la inconstitucionalidad de la ley (si considera que así procede) o decidir que su aplicación debe dejar abierto el derecho a la objeción (como sucedió en la sentencia 53/1985, ya citada). Si, por el contrario, la objeción no se plantea frente a la Ley sino frente a un deber impuesto tal como resulta de determinadas disposiciones reglamentarias, aquella misma doble opción corresponde a los órganos jurisdiccionales comunes y, en último término, a esta Sala del Tribunal Supremo.

Y no cabe, a mi juicio, equiparar siempre y en todo caso la figura de la objeción de conciencia con la pretensión de que el deber objetado sea inconstitucional. En algunos casos podrán, efectivamente, parificarse ambas figuras. Pero existen también objeciones (denominadas "genuinas" por algún sector doctrinal) dirigidas frente a mandatos legales o reglamentarios de suyo conformes con la propia Constitución: el ejemplo de la objeción frente al servicio militar es paradigmático en este sentido. Creo que en el planteamiento mayoritario sobre este punto hay un cierto razonamiento circular o, cuando menos, paradójico: sólo cabría objetar frente a deberes jurídicos que emanen de una norma válida, esto es, "que no vulnera ninguna otra de rango superior", afirma el fundamento jurídico cuarto de la sentencia. Pero, una vez que la mayoría del Pleno, tras el examen -en los recursos de casación 948, 949 y 1013 de 2008- de los Decretos que imponen el deber de cursar la asignatura con arreglo a unas específicas pautas, los considera válidos, su mera constatación o declaración de validez lleva al Pleno directamente a negar el derecho a la objeción.

Por mi parte estimo que la garantía judicial respecto de quien plantee el ejercicio de esta categoría de objeciones, tanto si se oponen a deberes en sí mismos válidos

como si no, determinará que el juez haya de valorar en todo caso la eventual colisión entre el deber impuesto y la apelación a la conciencia individual, juicio que no necesariamente dará razón a quien invoque esta última pues, en efecto, cuando de límites se trata la ponderación de unos y otros no tendrá siempre una solución unívoca. No creo, por el contrario, que el paso previo y obligado a la alegación de razones de conciencia para objetar el cumplimiento de un deber público sea ineludiblemente la previa acción procesal dirigida a impugnar, con efectos erga omnes, la disposición general de la que aquél haya emanado.

Insisto en que la admisión de esta posibilidad de reconocimiento judicial de la objeción, sin previo soporte legal, no necesariamente conduce a los resultados demoledores que algunos vaticinan. De hecho, en ciertos ordenamientos jurídicos que ninguno calificaríamos de débiles o amenazados de destrucción por este motivo, se admite con naturalidad que los tribunales reconozcan -en determinados supuestos y con las adecuadas cautelas- espacios de exención singular, basados en razones de conciencia, frente a deberes jurídicos generales, también cuando las leyes que imponen estos deberes no han previsto cláusulas de objeción o exención. El papel protagonista de los tribunales en estos casos, como poderes estatales idóneos para realizar en cada caso el juicio de ponderación que resuelva el conflicto, coexiste, pues, con la posibilidad indiscutida de que el legislador adopte o rechace por sí mismo aquellas cláusulas.

En este sentido creo que ha de leerse el inciso final del fundamento jurídico octavo de la sentencia a través del cual el Pleno no duda en admitir a título excepcional que de la propia Constitución pueda surgir -y corresponderá, añadido por mi parte, a los tribunales declararlo, sin perjuicio de la competencia final del Tribunal Constitucional- el derecho a ser eximido del cumplimiento de deberes jurídicos válidos. Posibilidad que, sin embargo, la mayoría del Pleno no aplica al supuesto de autos porque, a su juicio, en él no se percibe con "absoluta nitidez" el conflicto o "contraposición radical" entre la conciencia del objetor y el deber objetado. Coincidiendo en la premisa no comparto la conclusión pues, como acto seguido expondré, los recurrentes tenían sólidas razones para afirmar que sí se daba aquel conflicto y el soporte para plantearlo se encuentra en el propio artículo 27.3 de la Constitución. (...)

En fin, centrándonos en el específico campo educativo, la utilización de los criterios hermenéuticos del artículo 10.2 de la Constitución conduce a sostener que la inexistencia en las leyes educativas nacionales del reconocimiento expreso del derecho de los padres a obtener, por motivos de conciencia, la dispensa o exención para sus hijos de determinadas asignaturas no impide que los tribunales europeos -y, obviamente entre ellos los españoles- reconozcan tal derecho por la sola vía jurisdiccional.

Podremos discrepar sobre si se dan en el caso que ahora enjuiciamos las mismas circunstancias que determinaron la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 29 de junio de 2007 (Folgero y otros contra Noruega) pero lo cierto es que en ella, sobre la sola base del artículo del Convenio de Roma análogo a nuestro 27.3 de la Constitución, se llegó a reconocer el derecho de los padres a que sus hijos fueran eximidos totalmente de la asignatura correspondiente, reconociendo incluso el Tribunal de Estrasburgo que la exención parcial que la Ley noruega admitía no era suficiente para garantizar aquel derecho. Si esta conclusión se ha obtenido respecto de deberes educativos basados en leyes nacionales que por sí mismas reconocían un cierto margen, parcial, de disenso de los padres, con más razón podrá aplicarse cuando la imposición como obligatoria lo es de una asignatura cuyo contenido viene reglamentariamente prefijado sin resquicio alguno para su dispensa.

A los efectos que ahora interesan me parece irrelevante que las normas nacionales sobre las que versaba el derecho a la dispensa analizado en aquella sentencia (y en

la anterior de 20 de junio de 2007, Hasan Zengin contra Turquía) (aquí hay un error en el voto particular, la sentencia, es de 9-10-2007, siendo posterior) se refirieran a asignaturas de contenido predominantemente religioso. De hecho, la materia controvertida en el caso noruego era la relativa al "conocimiento cristiano y educación religiosa y moral"; y en el caso turco, "cultura religiosa y conocimiento moral". Dado que el artículo 2 del Protocolo 1 del Convenio parifica la protección de las convicciones religiosas con las filosóficas, a los efectos de garantizar a los padres que sus hijos no recibirán una formación que atente a unas o a otras, la lectura de ambas sentencias como sólo aplicables a supuestos de enseñanza religiosa (en la línea del fundamento jurídico noveno de la sentencia mayoritaria) reduce injustificadamente su virtualidad. Y en la primera de aquellas sentencias puede leerse, por lo demás, cómo el Comité de Derechos Humanos de la ONU llegó a la conclusión de que en el caso noruego se ponía en cuestión el artículo 18.4 del Pacto Internacional de 1966 sobre los derechos civiles y políticos en virtud del cual los Estados se comprometen a respetar la libertad de los padres para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

Es más, debemos añadir que en el caso Folgero incluso se plantea el hecho de que obligar a los padres a justificar sus convicciones religiosas contrarias a la asignatura impartida podría resultar contrario al Art. 8 e incluso al 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, todo ello a propósito de la posibilidad de exención parcial de la asignatura, que obligaba a una justificación contraria tanto al derecho a la intimidad como a la libertad religiosa, lo que en definitiva hacía perder pie a dicha salvaguarda.

En todo caso, cabe añadir algo sobre lo que los votos particulares no hacen una especial incidencia, y es el aspecto negativo de la libertad religiosa e ideológica y del derecho de los padres a enseñar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, y es que tal derecho se plasma tanto en el aspecto positivo de que se permita y facilite como en el negativo de que al mismo tiempo, y por otras asignaturas, no se ataque. Por ejemplo, si la enseñanza religiosa de cualquier tipo se ve contrarrestada por una enseñanza en la que se asiente una filosofía de relativismo moral.

QUINTO- A continuación, el citado voto particular, tras hacer esa exposición general, entra en el meollo de la cuestión: "Segundo.- Expuesto lo anterior, lo que en realidad se ha planteado en el proceso de instancia no es tanto, a mi juicio, un supuesto de "objeción" en sentido estricto sino, más bien, el ejercicio del derecho de opción o elección que el artículo 27.3 de la Constitución reconoce a los padres cuyos hijos menores reciban la educación obligatoria.

En efecto, dejando a un lado en este momento la calificación jurídica de la solicitud formulada, lo que con ella pretendían los padres recurrentes es que sus hijos no recibieran una determinada formación que no reputaban conforme con sus propias convicciones religiosas o morales. De ahí su apelación reiterada al artículo 27.3 de la Constitución que, a mi juicio, es la norma clave para la resolución del litigio en la medida en que constituye la plasmación singular dentro del ámbito educativo de la libertad reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución. Se trata, pues, propiamente de un derecho activo a elegir y no meramente de un derecho (de carácter más bien reaccional) a objetar.

A menos que hagamos una interpretación significativamente reductora del artículo 27.3 de la Constitución no veo cómo la garantía ("los poderes públicos garantizan el

derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones") que proporciona a los padres puede ser compatible con la imposición de unos contenidos, religiosos o morales, que aquéllos rechazan precisamente en razón de sus convicciones.

Ciertamente podemos rodear la aplicación del artículo 27.3 de determinadas prevenciones que contribuyan a delimitar sus perfiles. Así, el término "convicciones" deberá ser entendido, según reiteradamente ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al pronunciarse sobre el artículo correlativo del Convenio Europeo de Derechos Humanos (sentencia Valsamis, parágrafo 25, por todas) no como las meras ideas ocasionales sino como aquellas que alcanzan un "cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia". Y podemos igualmente subrayar que, precisamente por su conexión con el artículo 16.1 de la Constitución, las convicciones de los padres que el artículo 27.3 garantiza tienen también un límite en la noción de "orden público" al que aquél se refiere, noción que es asimismo invocada en la sentencia mayoritaria en términos que comparto. Esto es, el juego conjunto de ambos artículos no legitima la protección de convicciones -personales o colectivas- abiertamente hostiles que pretendan la destrucción de los fundamentos mismos del orden jurídico que el poder constituyente ha instaurado.

Salvadas estas cautelas (ninguna de las cuales es discutida en el supuesto de autos), las "convicciones" de los padres a las que el artículo 27.3 se refiere son de dos géneros: las religiosas y las morales. Las primeras se respetan en principio permitiendo a los padres que elijan si sus hijos han de asistir o no a las clases de religión: no hay en este sentido ninguna imposición estatal en nuestro sistema educativo pues la enseñanza de una determinada religión no tiene carácter obligatorio. No cabe excluir, sin embargo, que la imposición obligatoria de determinados contenidos educativos pueda afectar de modo indirecto al derecho a educar a los hijos conforme a las propias convicciones religiosas, en los supuestos en que aquellos contenidos sean contrarios a éstas.

La protección de las propias convicciones morales, no necesariamente asociadas a las religiosas, que el artículo 27.3 ordena garantizar a todos los poderes públicos (también a los judiciales) presenta, sin embargo, mayores dificultades cuando se contrasta con la imposición obligatoria de contenidos educativos de carácter axiológico. Y es en este punto donde surgen gran parte de los problemas que están en la base del litigio.

Son difícilmente rebatibles las opiniones de la mayoría del Pleno que subrayan el trasfondo ético de valores constitucionales "superiores" como la dignidad de la persona, la libertad, la justicia o la igualdad, a los que España se adhiere. Comparto plenamente esta parte de la sentencia mayoritaria, como comparto la concepción del pluralismo que contiene el fundamento jurídico sexto, en cuanto valor del ordenamiento jurídico (aun cuando no falten opiniones fundadas que prefieren calificarlo, en rigor, no como "valor" propiamente dicho sino como uno de los fundamentos del orden político a los que se refiere el artículo 10 del texto constitucional). El problema aparece, sin embargo, cuando el titular de la potestad reglamentaria impone obligatoriamente la enseñanza de una "ética común", como sucede con el Real Decreto 1631/2006, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. En él, efectivamente, se contienen reiteradas referencias a la "ética común" que ha de ser impartida.

Sobre la admisión de una "ética común" en el espacio público jurídico existe un debate académico bien conocido cuya exposición no corresponde a una resolución judicial como la que esta Sala debe pronunciar. Nuestro juicio ha de recaer exclusivamente sobre la imposición obligatoria de la enseñanza de aquella "ética común" una vez que el titular de la potestad reglamentaria así lo ha dispuesto, asignando a la asignatura correspondiente unos determinados contenidos y

orientaciones, y sobre la posibilidad de que frente a éstos los padres invoquen sus propias convicciones morales para eximir a sus hijos del deber de cursarla tal como ha sido configurada.

De un lado, la ampliación de la "ética común" a todo el catálogo de derechos reconocidos en la Constitución y en los diversos convenios o tratados internacionales sobre la materia (e incluso a los derechos reconocidos en los Estatutos de Autonomía como admite el Pleno en las sentencias que resuelven los recursos de casación 948, 949 y 1013 de 2008) introduce una cierta confusión entre lo que son normas jurídicas y postulados morales. Confusión que se acrecienta cuando el Real Decreto extiende el "sustrato ético común" no ya a los derechos expresamente incluidos en aquellas normas sino también a los "derivados" de ellas. Unos y otros derechos sin duda habrán de ser conocidos, lo que justifica que sea obligatoria su exposición, y respetados pero ni agotan el ámbito de la moralidad ni se convierten necesariamente en parámetros o pautas de moralidad.

En cuanto a lo primero, la afirmación vertida en el Real Decreto de que "no toda posición personal es ética si no está basada en el respeto a principios o valores universales como los que encierra la Declaración de Derechos Humanos" resulta cuando menos equívoca. La sentencia recaída en los recursos de casación 948, 949 y 1013 de 2008 trata de suavizar su tenor afirmando que, dentro de su contexto, "no implica que las únicas exigencias morales admisibles sean las plasmadas en la Constitución o en cualquier manera reconducibles a sus preceptos". Admito que ello puede ser así pero debe reconocerse también que, formulada en los términos en que consta, la dicción del Real Decreto -y estamos ante un texto jurídico, por mucho que su "recargada" prosa a veces pudiera a veces hacérmolo olvidar- permitía a los padres recurrentes temer fundadamente que su interpretación iba a ser la contraria.

En cuanto a lo segundo, la pretensión de validez jurídica de la norma no se equipara sin más a la pretensión de validez moral. De modo que determinadas convicciones morales, plenamente respetables, pueden legítimamente justificar un juicio de reproche (insisto, de orden moral) a la conducta protegida por el correlativo derecho, incluso cuando éste tenga reconocimiento constitucional o internacional. El conjunto de los derechos amparados en las normas antes dichas no necesariamente ha de entenderse, pues, como "el referente ético común", en contra de lo que el Real Decreto 1631/2006 expresamente afirma y la mayoría del Pleno acepta. Por poner un ejemplo significativo, la admisión de la clonación no reproductora de seres humanos en una carta de derechos puede ser válidamente cuestionada en su dimensión moral por quienes sostengan convicciones de este orden que se opongan a todo tipo de clonación humana. Este y otros ejemplos análogos ponen de relieve cómo convicciones morales legítimas de unos padres pueden oponerse, sobre la base del artículo 27.3 de la Constitución, a aceptar para su hijos al menos la parte de "ética común" que, en cuanto educación obligatoria, pretenda vincular de modo necesario el reconocimiento normativo de un derecho a su aceptación moral.

Esta vinculación es precisamente la que el Real Decreto 1631/2006 establece cuando afirma que los derechos y obligaciones "que se derivan" de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Constitución Española han de ser "aceptados" por los alumnos como "criterios para valorar éticamente las conductas personales y colectivas y las realidades sociales". Afirmación que complementará acto seguido, en la misma línea, con la que auspicia que el "juicio ético propio" de aquéllos ha de estar "basado en los valores y prácticas democráticas". En los recursos de casación 948, 949 y 1013 de 2008 el Pleno admite que este criterio se extiende incluso a los derechos reconocidos en los Estatutos de Autonomía.

A mi juicio esta es la clave que justifica la disensión de los padres. Y en este punto la posición mayoritaria del Pleno en cierto modo confirma que la preocupación de aquéllos no era infundada. La sentencia mayoritaria distingue entre un espacio de "valores éticos comunes" y otro exclusivamente privado que

conforman los "planteamientos ideológicos, religiosos y morales individuales". En cuanto al primero (que denomina "moral común subyacente en los derechos fundamentales") admite que el poder público puede válidamente promover adhesiones y "fomentar sentimientos y actitudes que favorezcan su vivencia práctica". Coincide, pues, con la concepción de base del Real Decreto favorable a la enseñanza obligada y promoción activa, con pretensiones dirigidas incluso a la "vivencia práctica", de una cierta "moral común" de carácter público. El "referente ético común" quedaría, pues, sustraído a la posibilidad de disensión de los padres.

Ocurre, sin embargo, que el referente ético común al que se alude el Real Decreto no es tan sólo el que "subyace" en los derechos fundamentales: son estos mismos derechos de carácter fundamental -cuya interpretación, por lo demás, obviamente no es siempre unívoca- y otros que, sin tenerlo, están recogidos en la propia Constitución o se hacen derivar de ésta, los que se transmutan en pautas morales a las que deben atenerse los alumnos, cualesquiera que sean las convicciones de los padres al respecto. Estas últimas han de ceder, pues, ante la "moral pública" así configurada. Todo lo cual, vista la amplitud de aquellos derechos y la posibilidad legítima de que cualquier padre discrepe de su significación o valoración moral, no me parece conforme con el papel prevalente que a las convicciones propias confiere el artículo 27.3 tan citado. Artículo que, por lo demás, no considero limitado en el sentido que el Pleno admite por el artículo 27.2 del texto constitucional: este último sólo obliga a que la educación se imparta "en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales". El respeto de los derechos -que, insisto, debe enseñarse y fomentarse- no equivale siempre y en todo caso, en mi opinión, al asentimiento o adhesión moral a su contenido".

En el voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. Don Jesús Ernesto Peces Morate al que se adhieren los Magistrados Excmos. Sres. Don Mariano de Oro-Pulido López y Don Pedro Yagüe Gil, se formulan otra serie de argumentos que, aunque con algunos puntos de vista diferentes, veremos que confluyen en la misma conclusión:

“QUINTO: La sentencia mayoritaria no duda de que, a pesar del pluralismo que proclama el artículo 1.1 de la Constitución, «la actividad educativa no podrá desentenderse de transmitir los valores morales que subyacen o son corolario esencial de los mismos», para más adelante indicar que «por un lado, están los valores que constituyen el sustrato moral del sistema constitucional y aparecen recogidos en normas jurídicas vinculantes, representadas principalmente por las que reconocen los derechos fundamentales», lo que constituye, dice después, un «espacio ético común».

En el párrafo siguiente se afirma que «no podrá hablarse de adoctrinamiento cuando la actividad educativa esté referida a esos valores morales subyacentes en las normas antes mencionadas porque, respecto de ellos, será constitucionalmente lícita su exposición en términos de promover la adhesión a los mismos».

Lamento disentir de la apreciación de mis colegas cuando sostienen que esta actividad no es adoctrinamiento o que representa un adoctrinamiento legítimo, que no vulnera el derecho de los padres a impartir una educación moral a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones.

En la docta deliberación, que precedió al dictado de la sentencia que suscribe la mayoría, tuve ocasión de exponer mi perplejidad (debido a que la verdad está rodeada de incertidumbre, y, por consiguiente, raramente es perfectamente clara) acerca del hecho innegable de que derechos tan elementales como la vida, la dignidad de la persona o su libertad reciban respuestas tan distintas en sociedades

que profesan idéntico ideario sobre los derechos fundamentales reconocidos en las Declaraciones Universales de los mismos.

Para ejemplificar este aserto basta el análisis del tratamiento jurídico del derecho básico a la vida en los diferentes ordenamientos que han suscrito esas Declaraciones Universales de derechos, con una regulación distinta de la pena de muerte, del aborto, de la eutanasia, de la manipulación genética, de la dignidad de la persona y su libertad de movimientos o del ambiente, entre otras muchas materias que tienen distintas concreciones jurídicas en unos y otros Estados que se proclaman defensores de los derechos fundamentales reconocidos en las Declaraciones Universales, que todos han ratificado.

Rememoro, al redactar este voto particular, lo que ya expresé en el debate, acerca de si, dentro de ese «espacio ético común, subyacente en los derechos fundamentales o corolario esencial de ellos», se encuentra el internamiento o privación de libertad hasta 18 meses de las personas que, con incumplimiento de reglas administrativas, han traspasado las fronteras de los Estados que forman parte de la Unión Europea, previsto en los artículos 15.5. 6 y 16 de la Directiva 2008/115 /CE del Parlamento europeo y del Consejo, a pesar de que resulta imprescindible para formar parte de esa Unión asumir íntegramente lo establecido en las Declaraciones Universales de derechos.

Con estos argumentos trato de explicar que no existe una ética o moral universal, que derive como precipitado natural y lógico de las Declaraciones Universales de derechos, incorporada a los diferentes ordenamientos jurídicos.

Los principios, al positivizarse, reciben diversas y hasta antagónicas interpretaciones. De aquí que, entre esos principios normativizados con el carácter de derechos fundamentales, haya sido imprescindible incluir los que ahora son objeto de nuestra reflexión: la libertad de conciencia y la preferencia de los padres a la educación moral de sus hijos.

La Sala insiste en que existen unos valores éticos comunes, lo que hace lícito fomentar sentimientos y actitudes que favorezcan su vivencia práctica, pero la cuestión está en conocer si real y verdaderamente esos valores éticos, recogidos como precipitado en las normas positivas, son aceptados y aceptables por todos y cada uno de los ciudadanos, pues bastaría con que alguno o algunos no los tuviesen por tales para que sea necesario respetar sus convicciones y permitirles que eduquen a sus hijos conforme a ellas.

Podemos convenir con F.A. Hayek (1960) que «la libertad de pensamiento consiste en que cualquier causa o idea pueda ser defendida por alguien» y con Owen Chadwick (1975) que «si hay libertad de pensamiento con respecto a ciertas opiniones, hay libertad de pensamiento respecto a todas las opiniones», pues la conciencia sólo le pertenece al propio sujeto pensante.

Las únicas limitaciones existentes a las propias ideas y convicciones están en que su profesión y manifestación respeten las de los demás y el orden público protegido por la ley.

Los demandantes de amparo no han cuestionado que el Estado, en cumplimiento de la interpretación que los poderes públicos hacen de los artículos 27.2 y 5 de la Constitución, fije una programación para la enseñanza de valores ético-cívicos, sino que lo que nos han pedido a los jueces es que, como esa enseñanza no es acorde con sus convicciones éticas, se autorice que su hija no la reciba porque el contenido de lo preceptuado en el citado apartado 2 del artículo 27 viene condicionado y limitado por lo establecido en el apartado 3 del mismo.

Aunque de la propia sentencia se deduce que, a través de las asignaturas denominadas de educación para la ciudadanía, hay adoctrinamiento en valores éticos, no se accede a la pretensión de los demandantes por entender que el

derecho de los padres, recogido en los textos legales antes enunciados, no les ampara para que su hija quede exenta de tal aprendizaje debido al carácter común que dichos valores tienen, de manera que el amparo o tutela lo habrán de reclamar, en su caso, cuando los programas, textos de enseñanza o enseñantes se excedan de ese adoctrinamiento en valores éticos comunes.

Existe, por tanto, entre la tesis de la Sala y el parecer de este magistrado una discrepancia radical por cuanto considero que los hechos demuestran la inexistencia de unos valores éticos comunes al venir incorporados éstos en unas normas que los desarrollan de forma diversa y, en ocasiones, contrapuesta.

A mi planteamiento se le puede formular la pregunta de cómo sería posible, ante una pluralidad de éticas, lograr una convivencia ordenada y pacífica.

La respuesta no puede ser otra que el respeto y cumplimiento de las normas legítimamente establecidas, de lo que cabría deducir que por tal razón los demandantes deben cumplir las que disponen que su hija reciba la enseñanza de educación para la ciudadanía con los contenidos, objetivos y evaluaciones dispuestos reglamentariamente.

Esta conclusión, empero, no tiene en cuenta que existe una norma, de rango fundamental y reproducida en la legislación ordinaria, que les autoriza a impartir a su hija una educación moral acorde con sus propias ideas, distintas de las que como espacio ético común se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico, lo que obliga a otorgarles el amparo de la única forma posible, que consiste en eximir o excusar a su indicada hija del aprendizaje de una asignatura que la adoctrina, como admite la propia Sala, en esos valores éticos comunes a la mayoría de los ciudadanos, que los padres demandantes no aceptan, explicándonos sus razones, que se pueden o no compartir, pero lo cierto es que su conciencia les pertenece a ellos, estando, como dije, proscrito en nuestro sistema jurídico cualquier tipo de presión sobre quién rechaza los axiomas aceptados por la generalidad de los ciudadanos, pues la coactividad sólo es legítima para imponer el cumplimiento de las leyes pero no para acomodar las conciencias a una determinada forma de pensar y sentir por muy común que sea.

Ni que decir tiene que el adoctrinamiento en valores éticos comunes, que la Sala considera legítimo, no tiene la intensidad de los que históricamente llevaron a la necesidad de reconocer los derechos fundamentales a la libertad ideológica y a impartir educación ética a los hijos menores, ni de otros que actualmente se siguen practicando sobre niños y adolescentes para inculcarles una determinada moral, pero la más leve intromisión autorizada en la conciencia ética es justificación para todas las que puedan darse, porque no es cuestión de medida sino de principios.

La profunda discusión, que precedió a la decisión de esta Sala, no se hubiese producido si la cuestión hubiese sido el adoctrinamiento en virtudes comunes a todas las religiones, que las hay, ya que los derechos fundamentales invocados por los padres no nos hubiesen dejado lugar a duda, pero como el ámbito de la ética o de la moral es más difuso, los argumentos que usa la sentencia, de la que disiento, se pierden en explicar lo razonables que son los valores éticos que las asignaturas de educación para la ciudadanía pretenden infiltrar, pues no se trata de esto sino de considerar si, por muy comunes que sean, pueden ser inculcados en la enseñanza a los menores cuando sus padres no los comparten por no ser acordes con sus convicciones morales, que desean transmitir a sus hijos, y esto la sentencia mayoritaria lo impide y es la razón por la que discrepo de ella.”

En este punto cabe traer a colación lo que venía afirmar Kant, quien muy gráficamente decía que las leyes deben de ser de tal modo que puedan construir una sociedad angelical aunque

está poblada por demonios. Con ello venía a decir que éstas deben de inducir a su cumplimiento basándose en la propia conveniencia de los ciudadanos, que obtienen más ventajas que desventajas con su cumplimiento general, y siendo por ello compatibles con su egoísmo o incluso con su maldad. Es decir, las leyes no pueden pretender la adhesión moral a ellas, sino su respeto y cumplimiento, con independencia de que quien lo cumpla lo haga a regañadientes, no teniendo por qué coincidir el plano moral con el jurídico, que en ocasiones pueden ser contrapuestos, al menos desde determinadas concepciones morales. Por tanto, un buen ciudadano no es el que comparte los valores subyacentes en las leyes, sino el que, los comparta o no, le gusten o no, los cumple, pues aceptación y acatamiento no implican adhesión o asunción como propios. Eso es lo que, en definitiva, se pretende con esta asignatura, que posiblemente el 90% de los ciudadanos compartan en el 90% - sin duda los recurrentes sólo discrepan en una parte- si bien la proporción en ese sentido es irrelevante, pues lo relevante es que no se vea afectado el derecho de nadie a la libertad ideológica y de pensamiento, así como a la enseñanza a los hijos según sus propias convicciones. Al respecto, se podrían citar muchos ejemplos. Fijémonos en la solidaridad, formulación laica de la caridad cristiana. Hoy en día es un valor en alza que impregna multitud de normas, que en general es compartido por la mayoría de la gente, de una manera u otra, si bien cabe recordar que no tiene respecto de las personas un reflejo constitucional general, pues en los art. 2, 138, 156 o 158 CE se hace referencia a la solidaridad entre territorios y regiones y en el 45 se hace sólo referencia al medio ambiente. En el RD 1631/2006 se menciona 12 ó 15 veces. Pues bien, podría ser que unos padres sostuviesen convicciones filosóficas distintas, de carácter "darwinista" (llamémoslas así) o "nietzschiano" en las que predominase un componente individualista, de competencia, de concepción del mundo como un lugar hostil en el que cada uno ha de procurar por sí. Evidentemente, esas convicciones, nos gusten o no, quedarían contradichas por todas esas llamadas a la solidaridad. Más concretamente, se pueden citar muchos aspectos que tocan la fibra moral de las personas, en los cuales hay una plasmación legal, que además no es la única constitucionalmente admisible, que está totalmente en contra de las convicciones morales de las personas: aborto, clonación, investigación con fetos humanos, concepción dirigida con fines terapéuticos, matrimonio homosexual, servicio militar(éste es una posibilidad latente, pues lo prevé la CE), etc, en los cuales no se puede negar un derecho del Estado a enseñar la realidad, pero sí el derecho del mismo a imponer sus soluciones legales como moralmente buenas frente a unos padres que tienen otra valoración muy distinta, ya sea religiosa o ideológica.

En este punto, conviene traer a colación la STC 101/2004 de 2 de junio.

SEXTO- En tal supuesto, se trataba de un Policía Nacional al cual se le encomendó un tradicional servicio en una procesión religiosa, servicio que no era de mantenimiento del orden, sino de colaboración festiva en cuanto el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús, El Rico, de Málaga. El TC, con invocación de la 177/1996, en caso similar, decía "TERCERO.- Tal y como tuvimos ocasión de afirmar, en apretada síntesis, en el fundamento jurídico 6 de la STC 154/2002, de 18 de julio EDJ 2002/27345 , la Constitución española EDL 1978/3879 reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, "sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley" (art. 16.1 CE EDL 1978/3879).

En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE EDL 1978/3879: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, que "el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre EDJ 1993/10340 , y 177/1996, de 11 de noviembre EDJ 1996/7028), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener -las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones-, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que -veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales- (STC 177/1996, de 11 de noviembre)".

En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9 EDJ 1996/7028, la libertad religiosa "garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual", y asimismo, "junto a esta dimensión interna, esta libertad... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2 EDJ 1985/19 ; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10 EDJ 1990/6901 , y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8 EDJ 1990/7866)". Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es "con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales" (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4 EDJ 2001/288 , y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo EDJ 1982/24 , y 166/1996, de 28 de octubre EDJ 1996/6724) y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE EDL 1978/3879 de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce, además, "en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso" (STC 46/2001, de 15 de febrero EDJ 2001/288), tales como las que se relacionan en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa (LOLR) EDL 1980/3742 , relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades.

CUARTO.- Con esta guía debemos abordar las cuestiones ya apuntadas. Nos corresponde, en primer término, dilucidar si el hecho de que, a pesar de manifestar por el conducto reglamentario su voluntad de no tomar parte en la procesión religiosa, el quejoso haya sido forzado por órdenes de sus superiores, convalidadas posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a participar en aquélla, ha supuesto una lesión de su derecho a la libertad religiosa en su vertiente, ya apuntada, que faculta a los ciudadanos a actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.

He aquí las características del caso que enjuiciamos. Nos hallamos ante un supuesto similar al que resolvió nuestra STC 177/1996, de 11 de noviembre, fundamento jurídico 9 EDJ 1996/7028. También en el litigio que nos ocupa el recurrente pretendía hacer valer la vertiente negativa de la libertad religiosa frente a lo que consideraba un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confesionalidad del Estado (art. 16.3 CE EDL 1978/3879), le habría obligado a participar en un acto, que estimaba de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales.

La defensa posible de la constitucionalidad de las órdenes recibidas por el ahora quejoso sería la de argumentar, como se hace por la Abogacía del Estado, que nos hallábamos ante un servicio propiamente policial, sin connotación religiosa alguna, y que trataba de asegurar el orden público en un acto con asistencia masiva de personas. Pero este razonamiento se debilita, desaparece dialécticamente, cuando en las mismas resoluciones de la Dirección General de la Policía se presenta como fundamento de la obligación de participar en el acto religioso el hecho de que "el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús, El Rico, de Málaga" (Resolución del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de Sevilla, 29 de marzo de 1998). Además, resulta evidente, sin la menor duda, que un servicio de las características del que aquí nos ocupa - unidad de caballería, uniformidad de gala, armas inusuales como sables y lanzas, etc.- no es un servicio policial ordinario que tenga por objeto cuidar de la seguridad del desfile procesional; servicio que, por otra parte, no se presta con estas características a otras hermandades. Se trata, más bien,

de un servicio especial cuyo principal finalidad no es garantizar el orden público, sino contribuir a realzar la solemnidad de un acto religioso de la confesión católica, como es la procesión de la hermandad tantas veces citada.

Alcanzado el convencimiento de que ésta es la naturaleza del caso, son claras las implicaciones de tipo religioso de la participación en dicho servicio, implicaciones que fundamentan sobradamente la negativa de quien no profese la religión católica a tomar parte en manifestaciones de culto de dicha religión, como es desfilar procesionalmente. Al no dispensar al recurrente de hacerlo, las Resoluciones de la Dirección General de la Policía y la posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que las confirma, han lesionado su derecho a la libertad religiosa, por lo que procede otorgar el amparo, reconociendo su derecho a no participar, si éste es su deseo, en actos de contenido religioso".

Pues bien, si en un caso como el mencionado se vino a amparar la libertad religiosa, con la dispensa del cumplimiento de una orden jerárquica que le atribuía un servicio, en el caso presente con más motivo se habría de reconocer tal derecho. En primer lugar, porque en aquél supuesto se estaba ante una especial relación de sujeción, como lo es la funcional, yendo imbricada una actividad realizada por el Cuerpo al que pertenecía, por más discutible que fuese la misma a juicio del recurrente, y en segundo lugar porque en aquél supuesto no se afectaba realmente al núcleo de sus creencias, puesto que no se le exigía una adhesión al conjunto de valores morales o religiosos que tal acto representaba, sino únicamente una participación material, de mera presencia, al margen de la cual podía pensar lo que quisiese. Es decir, nadie le iba a intentar inculcar ideas contrarias a las propias, ni tan siquiera se le preguntaba si las compartía, ni se le obligaba a exteriorizar las que tenía, mientras que en nuestro caso se trata de proteger la libertad religiosa de los hijos y el derecho de educación en tales ideas de los padres, las cuales pueden verse menoscabadas por las enseñanzas contrarias que, además fuera del control paterno, puedan recibir en aquellos aspectos morales más sensibles en que no coincidan con sus creencias religiosas y morales.

Por otro lado, la libertad religiosa del Art. 16, que no es solo religiosa y de culto, sino también ideológica, tiene también la doble vertiente del derecho a practicarla y a enseñarla y comunicarla a los hijos y del derecho a que no se vea atacada, sustituida o alterada por la enseñanza de otra confesión o ideología, lo cual incluye también aquellos códigos de valores que, de un modo u otro, alteren o contradigan aquella, incluida una moral más o menos laica o laicista, que por aséptica que pretenda ser siempre supondrá una afeción a la libertad religiosa. Es decir, el mismo derecho que hay a que no se imponga una enseñanza religiosa concreta, por ejemplo la Católica a un musulmán, tiene dicho musulmán a que no le sea impuesta una enseñanza no religiosa pero sí ideológica o moral en la medida en que contradiga la

propia, todo ello a salvo del núcleo duro de los derechos constitucionales, según se ha venido explicando. Aquí, en la vertiente negativa del derecho, entiende este juzgador que radica a clave de la cuestión, que le obliga a desoír la jurisprudencia del TS, por entender que podría ser contraria a lo que vienen aplicando el TC y el TEDH.

Dicho de otro modo, y ejemplificando, una cosa es que se enseñe que la transfusión de sangre o el trasplante de órganos puede ser un instrumento para salvar vidas que tiene una dimensión solidaria indudable, y otra que se diga que quien se niega a entregar sangre o donar órganos por motivos religiosos (por ejemplo los Testigos de Jehová) es una persona insolidaria, egoísta o contraria al derecho a la vida, pues ello afecta a un núcleo de convicciones personales que debe de ser respetado.

Tal respeto es tanto más acuciante cuanto que la EPC, tal y como se configura, al no limitarse a la enseñanza de valores constitucionales, sino que pretende la defensa de concretas opciones legislativas que puedan caber dentro del amplio y genérico marco constitucional, está sujeta a continua mudanza, según los vaivenes legislativos y los cambios de gobierno, lo que supone implantar, como único valor indiscutible el del relativismo, pues es lo único que un alumno, al cabo de varios años de recibir tal enseñanza, habrá podido percibir como, valga de nuevo la paradoja, "inmutable". Ello, por definición, es contrario a prácticamente la totalidad de las confesiones religiosas, que se suelen caracterizar por un sistema inalterado de valores, "mutatis mutandi".

Por otra parte, pese a lo que pretenden afirmar algunas corrientes ideológicas actuales, nuestra constitución no es laica, ni mucho menos laicista, sino aconfesional, concepto muy distinto que en su momento se consideró como el más adecuado, y cuyo principal valor es la neutralidad. Una Constitución laica, que asume el laicismo como un valor positivo, permitiría al Estado imponer unos códigos morales, propios de tal concepto laico, aunque sería también inaceptable que, dentro de tan amplio campo, pudiese defender opciones concretas de cada legislador en torno a aspectos susceptibles de varias posibles manifestaciones. Es decir, el estado aconfesional lo que hace es, valorando las diversas confesiones como opciones que muchas personas toman en aras de la dimensión espiritual del hombre, adoptar una postura de neutralidad, sin inclinarse en favor de una u otra, respeto, e incluso favorecimiento, en cuanto las considera como esencialmente positivas para el desarrollo social, ya que favorecen la asunción de valores sociales e imponen códigos de conducta que fomentan, en general, el cumplimiento de las leyes y la estructuración de la sociedad, sobre todo en su base familiar.

Por el contrario, un estado laico respeta las confesiones religiosas pero sin darles un especial valor como entidades que favorezcan la estructuración social, sino como actividades de los ciudadanos que deben ser reguladas y respetadas, no siendo en tal sentido muy diferentes de lo que pueda ser un club de fútbol o una asociación de excursionistas.

Este es el principal motivo por el que entiende este juzgador que la postura del TC es contraria a la adoptada por el TS, aunque no fuese emitida en un caso de estricta objeción de conciencia.

Por otro lado, es claro que la objeción de conciencia es un derecho instrumental, pues su finalidad es proteger precisamente la libertad religiosa, de ideología y de pensamiento.

SÉPTIMO- Examinados los aspectos generales, ya es hora de entrar en el análisis de los puntos concretos que justifican la objeción de conciencia, una vez reconocido que no toda invocación de la misma ha de ser cogida, exigiendo un juicio de razonabilidad. En el fundamento jurídico séptimo se atiende a otra de las claves de la cuestión, los criterios de evaluación. Si ya puede ser discutible lo que pueda suponer de adoctrinamiento estatal la exposición de determinados valores como asumidos por la sociedad en general, lo cual siempre puede resultar discutible, y además enormemente contingente, dependiendo de quiénes administren en cada momento y en cada Comunidad Autónoma la educación (véase, art. 3 Rd 1631/2006 lo indeterminado de hablar de prejuicios, comportamientos sexistas, estereotipos, etc), lo que entiendo que supone claramente una intromisión en esos valores es la adopción como criterios de evaluación los comportamientos en función de dichos valores. Como ejemplo, en relación con el RD 1631/2006, el objetivo 4 " *Conocer, asumir y valorar positivamente los derechos y obligaciones que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Constitución Española, identificando los valores que los fundamentan, aceptándolos como criterios para valorar éticamente las conductas personales y colectivas y las realidades sociales*", en el cual no sólo se enseña, sino que se espera que se asuma y valore positivamente los derechos y obligaciones derivados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la CE, lo que parece vedar la posibilidad de que alguien no se muestre de acuerdo con la Constitución, y nótese que no se habla de derechos y principios, sino de derechos y obligaciones. En el mismo sentido, el 5 " *Identificar la pluralidad de las sociedades actuales reconociendo la diversidad como enriquecedora de la convivencia y defender la igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas, rechazando las situaciones de injusticia y las discriminaciones existentes por razón de sexo, origen, creencias, diferencias sociales, orientación afectivo-sexual o de cualquier otro tipo, como una vulneración de la dignidad humana y causa perturbadora de la convivencia*", donde no sólo se espera que se conozca esa diversidad como enriquecedora, cuando puede haber quien piense que es mejor la uniformidad (no hay más que ver el afán uniformizador en el idioma que se tiene en algunas CA), sino que se defienda, cuando lo más que pueden imponer las leyes es que se respete y cumpla. El 6 " *Reconocer los derechos de las*

mujeres, valorar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos entre ellos y rechazar los estereotipos y prejuicios que supongan discriminación entre hombres y mujeres", en el cual se parte de una concepción previa que no parece que se pueda discutir y que es la de que habitualmente no se reconocen derechos a las mujeres y que las discriminaciones son siempre en contra de ellas (lo cual podrá ser lo más habitual, pero no siempre, como ocurre con la custodia de los hijos de separados). Lo mismo podemos decir al mencionar en el punto 11 los comportamientos solidarios, ya antes comentados.

Si atendemos a la Orden de 9-5-2007 de la Consejería de Cultura de la CA de Aragón, que desarrolla el RD, en el objetivo 4 no se limita a que se deba de "Conocer, asumir y valorar" la DUDH y la CE, sino también los derechos y obligaciones que se derivan del Estatuto de Autonomía, cuyos valores se convierten en criterios éticos para valorar las conductas personales y colectivas y las realidades sociales. En el punto 6 se hace referencia al rechazo, nuevamente, de "estereotipos y prejuicios", pero, yendo un paso más allá que el punto 6 del RD, habla de rechazar aquellos que supongan "discriminación injusta", con lo cual cabe preguntarse si hay discriminaciones justas, si es discriminación justa la mal llamada "discriminación positiva", etc.

Mención aparte merece la referencia a las instituciones aragonesas, a las que se presenta como si fuesen el único modelo admisible, y además admirable, contra el cual no cupiese la crítica, en lo que más parece una apología que una exposición objetiva de cómo son las mismas, siendo que cabe imaginar y defender otros modelos, siendo significativo que se incluya en esta asignatura cuando tales conocimientos se han venido incluyendo en las asignaturas de Sociales o conocimiento del Medio. Cabe destacar, no obstante, aunque sea a título de anécdota, que como garantes de los derechos de los ciudadanos se coloca al Gobierno de Aragón y al Justicia de Aragón, cuando el primero no tiene por finalidad principal tal garantía y las recomendaciones del segundo carecen de eficacia jurídica, siendo más bien un referente moral para las administraciones, omitiéndose toda referencia a la administración de Justicia, que es la que tiene por finalidad principal tal defensa.

En suma, hay una serie de contenidos éticos que pueden ser muy discutibles, pero en todo caso lo que resulta rechazable es la necesidad de asunción de los mismos, que es donde se produce la afectación del art. 16 y 27.3 CE. El problema, en definitiva, es que no se limitan a enseñar tales principios o valores generales, cosa que ya se venía haciendo en asignaturas como Ciencias Sociales, Ética, sino que la concreción de los mismos, es decir, la concreta opción, absolutamente contingente, que hace cada legislador en un momento dado se convierte en un código moral "obligatorio", o al menos "óptimo". Con ello, en definitiva, se permite al Estado el adoctrinamiento de los menores en los aspectos más contingentes de la realidad política y social. Rompe con ello

el estado su neutralidad, plasmación de la cual es la aconfesionalidad del Estado, art. 16.3 CE, siquiera para establecer una especie de, valga la paradoja, "confesionalidad laica".

Con mejores palabras, nuevamente, lo explica el voto particular del señor Peces Morate, cuando afirma "SÉPTIMO: Entra de lleno la sentencia en su fundamento jurídico noveno en el análisis de los textos del Decreto autonómico y del Real Decreto estatal que implican, según los demandantes, un adoctrinamiento moral de los alumnos de las asignaturas genéricamente denominadas de educación para la ciudadanía, lo que no había examinado el Tribuna a quo y ha conllevado la estimación del recurso de casación por incongruencia omisiva de su sentencia.

La transcripción que en la demanda se hace de diferentes apartados de los Anexos de las normas reglamentarias no tratan de agotar las determinaciones que inciden en la conciencia moral de los educandos sino que lo hacen de forma enunciativa o ad exemplum para demostrar su aserción, por lo que en la deliberación de la Sala se leyeron otros apartados relativos a los distintos bloques, objetivos y criterios de evaluación que contienen enunciados del mismo o parecido tenor, y que, en opinión de los recurrentes, inciden en sus convicciones morales y constituyen un adoctrinamiento de los alumnos en valores ético-cívicos distintos de los que ellos desean inculcar a sus hijos en uso del derecho que les confieren los preceptos de la Constitución y de las Leyes Orgánicas, que regulan la educación y la libertad religiosa, antes citados.

Además de los apartados del Anexo I y II, literalmente transcritos en la sentencia, al desarrollarse la competencia social y ciudadana de la ESO se puede observar la reiteración con que se alude «al comportamiento, a la aceptación y a la práctica». Es decir, no se trata sólo de instruir y enseñar sino de promover la adhesión vivencial con lo enseñado, que es lo que permite afrontar, según las normas reglamentarias estructuradoras de las asignaturas, una convivencia conforme con los valores éticos aprendidos para mantener una actitud constructiva.

Las referencias a la educación afectivo-emocional son continuas y lo mismo las que se hacen a la toma de posturas y al planteamiento de dilemas morales, y, entre los **objetivos que se marca la educación para la ciudadanía está el de practicar formas de convivencia basadas en el rechazo de los estereotipos y prejuicios;** también no sólo conocer sino apreciar los principios del funcionamiento del Estado español y de la Unión Europea o reconocerse miembros de una ciudadanía global; igualmente ~~asumir y valorar positivamente los derechos y obligaciones derivados de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, identificar los valores que los sustentan y utilizarlos como criterios para valorar éticamente las conductas sociales y colectivas y las realidades sociales.~~ Los enunciados concitadores de la adhesión a lo enseñado harían inacabable esta ya larga y enojosa exposición de mi discrepancia.

Si pasamos a los criterios de evaluación están concebidos por los reglamentos configuradores de la educación para la ciudadanía como un control de las actitudes personales de los alumnos respecto de lo enseñado, que no se corresponde con la objetividad y neutralidad consustanciales a cualquier juicio o estimación de conocimientos, pues, como indiqué, entre los objetivos de la educación para la ciudadanía está el de promover y concitar adhesiones.

Cuando descendemos un peldaño más y entramos en el examen de los textos, publicados para el aprendizaje de un comportamiento ético-cívico, nos encontramos no sólo con aseveraciones e insinuaciones como las recogidas en el escrito de demanda y reproducidas en la sentencia, sino con otras que muestran a las claras

un adoctrinamiento en concretas opciones morales de distinto signo, dependiendo de los autores de los manuales, con el designio de hacer prosélitos.

Este hecho innegable es el que ha llevado a la Sala a marcar, en el fundamento jurídico decimoquinto, distancias con la realidad, que, sin embargo, es el único contraste capaz de demostrar si una norma se ajusta o no a los principios en que teóricamente se inspira, de manera que, si la norma al aplicarse produce efectos indeseables, no me parece lógico afirmar que el error o la equivocación está en quienes tratan de cumplirla y no en aquélla.

Como pauta para la interpretación de esas normas reglamentarias, que la propia Sala tacha de «servirse de una terminología específica, en ocasiones recargada en exceso» y de que «la consideración aislada de algunas de sus frases o palabras podrá inducir a dudas en torno a su alcance», se declara, en el fundamento jurídico duodécimo, que «no se está erigiendo a dichos valores en único y excluyente criterio de valoración ética» y que no existe adoctrinamiento de los alumnos porque «no se busca que los acepten en el fuero interno como única y exclusiva pauta a la que ajustar su conducta ni que renuncien a sus propia convicciones».

Los alumnos a quienes van dirigidas esas enseñanzas, niños y adolescentes, difícilmente tienen convicciones a las que puedan renunciar, dado que están en el periodo de formación que les va a permitir tener convicciones, por lo que, si se les inculcan comportamientos en un cierto sentido, lo natural y lógico es que asuman aquellos valores como forma de conducta, y ello es lo que justifica la petición de los padres por ser ellos los que tienen derecho preferente a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones.

Antes apunté que la Sala en la sentencia recurrida otorga prevalencia a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Constitución, mientras que, a mi entender, ese deber del Estado no puede cumplirse sin preservar real y verdaderamente, no sólo en teoría, el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (apartado 3 del mismo artículo 27 de la Constitución), sin olvidar que el artículo 9.2 de la propia Constitución impone a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad del individuo y de los grupos, en que se integra, sean reales y efectivas y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En mi opinión, las asignaturas de educación para la ciudadanía, tal y como aparecen configuradas en los reglamentos autonómico y estatal, dificultan la plenitud del derecho de los padres a impartir la educación moral a sus hijos de acuerdo con sus propio criterio ético.” Dicho voto particular, ya como colofón de su razonamiento, a mi juicio impecable, y que sirve de colofón a todo lo que se ha venido diciendo en la presente sentencia, en el fundamento jurídico octavo dice lo siguiente al analizar la sentencia de la que discrepa “OCTAVO: En el décimo fundamento jurídico, la sentencia sostiene que nuestra Constitución está comprometida con los valores que identifica, lo que evidencia la dimensión moral del orden jurídico que la preside, moralidad cívica, sigue afirmando, superior a la asumida por otras ordenaciones constitucionales del pasado, pero común a las que rigen en sociedades como la nuestra (con lo que se está admitiendo el relativismo y positivismo de sus valores), para a continuación expresar que «esta característica esencial no lleva a afirmar que las únicas exigencias morales admisibles sean las plasmadas en la Constitución o en cualquier manera reconducibles a sus preceptos».

Si es así, no se puede negar a unos padres el derecho a educar a su hijo en esas otras exigencias morales igualmente admisibles, que el acto administrativo impugnado impide por obligarles a que su hija se eduque en ese esquema de

valores éticos que configuran los reglamentos por los que se establecen las enseñanzas de educación para la ciudadanía.

Si la educación programada en las normas reglamentarias se limitase a informar acerca de ese compendio de valores éticos, cabría considerarlo equivalente a una enseñanza sobre las ideas filosóficas, religiosas o corrientes literarias y artísticas, pero éste, como he indicado, no es el diseño de esas asignaturas, que contienen objetivos y criterios de evaluación encaminados a la aceptación y adhesión a los valores éticos que predicán, ya que, como se declara en la sentencia, tales valores son, para la mayoría, condiciones indeclinables de la convivencia.

Con el mayor respeto a mis colegas, me parece un cierto contrasentido sostener, como se hace en la sentencia, que cuando los textos educativos hablan de aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas no supone que la evaluación dependa de la adhesión a principios o valores.”

Hay que salir aquí al paso del hábil argumento del Abogado del Estado sobre que el recurrente lleva a los hijos a un colegio concertado, con un ideario propio, el cual puede escoger los manuales y profesores más acordes con dicho ideario, y ello porque los colegios concertados han de limitarse a la enseñanza reglada, sin que en teoría puedan apartarse de las directrices impuestas y menos contradecirlas, y las directrices vienen dadas por las normas mencionadas, no teniendo por qué dejar su derecho a la confianza de que el Colegio obrará conforme a lo que él entiende que debe de obrar, y teniendo en cuenta que en dicho colegio puede haber alumnos cuyos padres tengan otras sensibilidades, siendo que no es obligatorio, para llevar al hijo al colegio citado, hacer un acto de adhesión a su ideario, que además no ha sido aportado por las demandadas. Por otro lado, es cierto que puede darse un adoctrinamiento en otras asignaturas, pero en las mismas ni puede presumirse ni, por ello, puede evitarse, a diferencia de nuestro caso, en el que hay un confesado propósito de adoctrinamiento, según se desprende del somero y puntual análisis de la normativa.

OCTAVO- Finalmente, comparte este juzgador las críticas de los votos particulares al portillo abierto por la STS en el fundamento último, ya que por un lado vienen a reconocer lo que se ha negado en el resto de la sentencia, pero por otro hacen recaer sobre los padres el peso de una casuística de reclamaciones, que mal podrán formular frente a colegios privados, pues no podrán acceder a esta Jurisdicción. Por ello, entiendo que hay que ir más allá, ya que no se trata de ver si en cada momento, si en cada clase o si en cada lección se conculcan tales derechos, sino que podría haber una objeción en abstracto a la asignatura, ya que lo que tiene derecho a cuestionarse no es sólo el concreto contenido de la asignatura, sino la filosofía pedagógica que la inspira que, por esencia, choca con la libertad religiosa del art. 16 de la CE y con el derecho a la educación de los padres, art. 27.3 CE, pues usurpa sus funciones, con independencia de que lo que se enseñe esté o no de acuerdo con ellas.

NOVENO- Por todo lo anterior, procede estimar en su totalidad el recurso interpuesto y reconocer el derecho a que las hijas del recurrente sean dispensadas de ir a clase en la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

DÉCIMO- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

F A L L O

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por [REDACTED] a resolución de 7-7-2008 del Viceconsejero de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón que desestimó el recurso de alzada en relación a sendas resoluciones de 9-10-2007 por las que se había desestimado la solicitud del recurrente para que en relación a sus hijas [REDACTED] le fuese reconocido para el curso 2007-2008, en el que habían de cursar Tercero de ESO, el derecho de objeción de conciencia frente a la asignatura Educación para a Ciudadanía, debo anular y anulo ambas, reconociendo el derecho de ejercer el derecho de objeción de conciencia frente la asignatura de Educación para la Ciudadanía y declare a sus hijas exentas de cursarla, asistir a sus clases y ser evaluadas, sin que ello pueda tener consecuencia negativa alguna a la hora de promocionar el curso y/o obtener los títulos académicos correspondientes, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en ZARAGOZA.

